



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 493

Bogotá, D. C., lunes, 29 de abril de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Doctora

Martha Peralta Epieyú

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República

E.S.D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS
Senador de la República
Ponente

ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

I. COMPETENCIA.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer del Proyecto de Ley No. 204 de 2023 en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, que dispone que dicha comisión conocerá de: “estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley No. 204 de 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones” fue radicado el pasado 28 de noviembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, como una iniciativa legislativa suscrita por los Congresistas GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y LUIS M. LÓPEZ.

<p>Debe igualmente señalarse en este acápite, correspondiente al trámite de la iniciativa, que se constituyó una Comisión Accidental de Economía Solidaria en el Congreso de la República con el objetivo de revisar la normatividad vigente y proponer modificaciones, y de este espacio surgieron importantes elementos que se sumaron en el proceso de formulación y presentación del proyecto de ley.</p> <p>Así, el pasado 07 de diciembre de 2023 el proyecto de ley fue radicado en Comisión Séptima Constitucional Permanente y a través de oficio CPS-CS-2425-2023 del 13 de diciembre de 2023 el Dr. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, en su calidad de Secretario General de la Comisión, designó como ponentes a la Dra. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF y al suscrito, y en calidad de Coordinador al Dr. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito modificar el marco jurídico de los fondos de empleados, con la finalidad de promoverlos y desarrollarlos desde su rol y naturaleza como empresas del sector de la economía solidaria, que a su vez son objeto de propuestas de fortalecimiento, desarrollo y estímulo a través de políticas públicas del Estado. En consideración a dicha finalidad el proyecto de ley propone modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, que a su vez fue modificado por la Ley 1391 de 2010, y dictar otras disposiciones.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, particularmente de su acápite correspondiente a exposición de motivos, que en la actualidad el marco jurídico que regula lo concerniente a los Fondos de Empleados se concentra en lo dispuesto en el Decreto 1481 de 1989, que fue modificado en algunos aspectos por la Ley 1391 de 2010. Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al Decreto 1481 de 1989 a través de la Ley 1391 de 2010, la mayoría de los postulados normativos que integran el marco jurídico de los Fondos de Empleados no se han armonizado con la Constitución Política de 1991.</p> <p>Los Fondos de Empleados, dada su naturaleza, no son ajenos a los impactos derivados no sólo de las realidades sociales y económicas, sino también de la relación trabajo-capital, en tanto son organizaciones que se componen y/o integran por trabajadores. Por ello, y dado que el marco jurídico actual no se acompaña a las dinámicas, necesidades y posibilidades de estas organizaciones, es necesario actualizarlo y ajustar su andamiaje jurídico a los retos y realidades actuales.</p>	<p>La iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a los Fondos de Empleados, en tanto plantea propuestas de modificación que se orientan a ajustar la definición, naturaleza y características; las disposiciones estatutarias mínimas; la conformación de patrimonio; las funciones de la asamblea; así como la fusión e incorporación relativa a los fondos de empleados, entre otros aspectos que igualmente se modifican. Así mismo, se precisan aspectos correspondientes a la personería jurídica y la supervisión estatal.</p> <p>Como figura novedosa el proyecto de ley propone facultar al Fondo de Empleados para reducir el capital mínimo irreducible y los aportes sociales mínimos, así como permitir la inclusión, permanencia y reintegro de los pensionados a los Fondos de Empleados. El presente proyecto constituye un avance positivo en lo que respecta a la armonización del marco jurídico de los Fondos de Empleados a la Constitución Política de 1991 y a la estructuración de un andamiaje jurídico orientado al desarrollo de estas organizaciones, el fortalecimiento del derecho de asociación y de la democracia y autonomía de las organizaciones, lo que impacta directa e indirectamente a los trabajadores y a sus familias, garantizándoles un mayor bienestar y fortaleciendo las organizaciones que han surgido a partir de la solidaridad.</p> <p>Mediante documento CONPES 4051 de 2021 se realizó un análisis del sector de la economía solidaria y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento de este sector, dentro de ellas las actividades enlistadas en los numerales 8 y 21 que señalan entre otras la necesidad de elaborar un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados. Es por ello por lo que se presenta este proyecto de modificación sobre aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.</p> <p>V. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.</p> <p>Los fondos de empleados, desde su punto de vista organizacional, se conforman por trabajadores que, mancomunada y solidariamente, han determinado constituir una forma de organización encaminada a satisfacer sus necesidades y promover su bienestar.</p> <p>En cuanto a los servicios que prestan los fondos de empleados, estos suelen girar en torno al ahorro y crédito entre sus asociados, pero dada su naturaleza asociativa solidaria, pueden prestarse otro tipo de servicios orientados a satisfacer las necesidades de quienes las conforman, entre ellas actividades de previsión, solidaridad y otras. Así mismo, y pese a su naturaleza privada, se orientan al logro de propósitos colectivos relacionados con el bienestar de los trabajadores.</p>
<p>En cuanto a sus orígenes Gómez, Barbosa y Martínez (2023)¹ indican que los fondos de empleados en Colombia surgieron en la década de 1960 como una estrategia tendiente al ahorro programado, denominándose popularmente como Natilleras o cadenas de ahorro. Sin embargo, Martínez (2012)² señala que el primer fondo de empleados que existió en Colombia fue creado por los empleados del Banco de la República “A mediados de los años cuarenta”, mientras que autores como Rubio y Rubio (2016)³ indican que nacieron sobre 1899 como “grupos informales de personas que ahorran su dinero y sacaban créditos”.</p> <p>En relación con esto último, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)⁴ señala que en Colombia los fondos de empleados se crearon con la finalidad de atender las necesidades de quienes se encontraban excluidos y/o al margen del sistema financiero, lo que con el tiempo se extendió y afianzó en su naturaleza mutualista, cooperativista y solidaria.</p> <p>La consolidación y regulación de este modelo derivó en la conformación de organizaciones de trabajadores que empezaron a ofrecer servicios crediticios más laxos que el sistema financiero tradicional, teniendo en consideración, principalmente, el lazo laboral entre los trabajadores que integran estas organizaciones, lo que permite y/o facilita el descuento por nómina.</p> <p>Aunado a ello, y tal como se indica en Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda⁵, este tipo de organizaciones, en estricto sentido, no se replican en otros países, a pesar de que su estructura y objeto social sí guarda similitud con organizaciones que integran el sector de la economía solidaria.</p>	<p>En relación con el marco jurídico de los Fondos de Empleados debemos reiterar que la normatividad actual antecede a la promulgación de la Constitución Política de 1991, de modo que muchas de sus disposiciones normativas, contenidas en el Decreto 1481 de 1989, no se acompañan a la Constitución vigente.</p> <p>Sobre esto debe señalarse que la Constitución Política de Colombia de 1991 representó un cambio en lo que respecta a las organizaciones del sector de la economía solidaria, siendo dable señalar que el artículo 38 estableció que se “<i>garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad</i>”. En esa misma línea en el artículo 58 se consagró que “<i>el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad</i>”, mientras que en el artículo 333 se indicó que “<i>el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial</i>”.</p> <p>A nivel jurisprudencial, respecto de los fondos de empleados, la Corte Constitucional en sentencia C-803 de 2009 puntualizó la siguiente definición:</p> <p><i>“Los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados”.</i></p> <p>En cuanto a su definición legal vigente, el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989 definió a los Fondos de Empleados como empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con una serie de características consagradas taxativamente en la ley, dentro de las que se encuentran que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio de sus asociados; que su patrimonio sea variable e ilimitado; que se constituyan con duración indefinida; y que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, entre otras características.</p> <p>En cuanto a su constitución y vinculación, el artículo 4 del Decreto 1481 de 1989, vigente y modificado por el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010, estableció que los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas con un vínculo común de asociación, el cual puede determinarse por ser de I) una misma institución o empresa; II) de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de empresas que se encuentren integradas</p>

¹ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescvt.gob.ec/pdf/podium/h43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

² MARTÍNEZ, C., SASTOQUE, J., ÁLVAREZ, J., RUEDA, M., & MANTILLA, R. (2012). Pertinencia de la Regulación Prudencial de los Fondos de Empleados en Colombia. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

³ Rubio, M., & Rubio, J. (2016). El Impacto que tienen los Fondos de Empleados en Bogotá, en el Bienestar Laboral de los Asociados. Bogotá, Colombia: Universidad de la Salle.

⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (28 de Septiembre de 2020). CONPES 4005. Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4005.pdf>.

⁵ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUST-ER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

<p>conformando un grupo empresarial; o III) de varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.</p> <p>Respecto de su clasificación, en el párrafo 2 de la Ley 454 de 1998 se indicó que los fondos de empleados tienen el carácter de organizaciones solidarias, al igual que las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las empresas solidarias de salud, entre otras. Por su parte, las denominadas organizaciones solidarias constituyen un subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro que, por regla general, persiguen un beneficio económico para quienes las conforman. Respecto de la economía solidaria Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁶ señalaron que:</p> <p><i>“La economía solidaria es un sistema socio económico donde priman las relaciones horizontales entre los asociados con énfasis en el desarrollo integral del ser humano. (...) En el modelo solidario no existen ganancias del ejercicio productivo, su objetivo económico principal es la reinversión de los excedentes para garantizar continuidad del objeto social de la organización”.</i> (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 94-95, 2023)</p> <p>Así, las organizaciones del sector de la economía solidaria contribuyen a la consolidación del trabajo decente, la formalización laboral, la promoción del bienestar para los trabajadores y sus familiares, entre otras. Sobre la economía solidaria Coraggio (2016)⁷ señaló que:</p> <p><i>“es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema existente, con la perspectiva —actual o potencial— de construir un sistema económico alternativo que responda al principio ético [de la reproducción y desarrollo de la vida]”.</i> (Coraggio, pág. 16, 2016).</p> <p>Por el contrario, y tal como puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-272 de 1994, los fondos de empleados <i>“difieren de las asociaciones sindicales, u organizaciones sociales, y gremiales a que alude el artículo 39 de la Constitución, pues éstas tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales”.</i></p> <p>⁶ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: http://scielo.senescvt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf.</p> <p>⁷ CORAGGIO, J. (2016). Economía social y solidaria en movimiento. Buenos Aires: Ediciones UNGS. Disponible: https://coraggioeconomia.org/jc/archivos%20para%20descargar/706-Economia_Social_y_solidaria_en_movimiento_para%20web.pdf</p>	<p>Por su naturaleza, es la Superintendencia de la Economía Solidaria la que se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones que hacen parte de la economía solidaria, entre ellas las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, etc.</p> <p>A nivel de diagnóstico Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁸ señalan que:</p> <p><i>“Desde el año 2018 se refleja que los FE han disminuido según los reportes de la Supersolidaria. Tomando como derrotero este decrecimiento, hay una continua baja del número de asociados y empleados de los Fondos. De la misma manera, desde el punto de vista de los cuatro sectores con mayor relevancia en la composición de los activos de los FE, son en primer momento los que están acobijados en los Miner Energético; en segundo lugar, en lo Financiero; en tercer momento, lo Industrial y por último en Educación”.</i> (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 103, 2023)</p> <p>La disminución de los fondos de empleados no sólo repercute negativamente para los trabajadores, sino que además tiene impactos socioeconómicos a nivel nacional, dado el aporte que tiene el sector solidario al PIB nacional, que en cifras de la Superintendencia de la economía Solidaria para el año 2021 fue del 4%. A pesar de ello en Colombia se ha evidenciado una reducción considerable en el número de fondos existentes, como da cuenta la investigación adelantada por Narváez (2023)⁹, que puntualizó que mientras en diciembre de 2011 existían 1675 fondos de empleados, a diciembre de 2021 se contabilizaban 1445, lo que representó una disminución de aproximadamente el 14,49%.</p> <p>Sobre las dificultades consideradas como fundamentales para los fondos de empleados, en investigación adelantada por Rueda y Álvarez (2012)¹⁰ determinaron que estas se derivan, principalmente, <i>“de su gobernabilidad y autonomía; en consecuencia, la concertación de normas prudenciales deben ser precedidas de un código de buen gobierno”.</i> En ese sentido, los autores citados concluyeron que el fortalecimiento del autocontrol y la supervisión delegada pueden ser idóneas en lo concerniente a las buenas prácticas en gobernabilidad empresarial.</p> <p>⁸ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: http://scielo.senescvt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf.</p> <p>⁹ Narváez Casadiego, J. A. (2023). Impactos socioeconómicos asociados al descenso en el número de fondos de empleados en Colombia durante los años 2011-2021.</p> <p>¹⁰ Rueda Galvis, Mónica Andrea and Álvarez Rodríguez, Juan Fernando (2012) "Una mirada a los fondos de empleados en Colombia." Gestión y Sociedad: No. 2, Article 5. Disponible: https://ciencia.lasalle.edu.co/cqi/viewcontent.cgi?article=1103&context=cqs.</p>
<p>En relación con la autonomía y gobernabilidad se aprecia que el proyecto de ley pretende igualmente modificar y ampliar el alcance de las facultades de decisión de las instancias internas de gobierno de los Fondos de Empleados, como lo es la Asamblea General de Afiliados. Lo anterior evidencia, en la práctica, un fortalecimiento fundamentado en la gobernabilidad empresarial.</p> <p>En cuanto a esto último, las buenas prácticas de gobernabilidad derivan en el fortalecimiento del control, protección y direccionamiento eficaz de los recursos de la organización, resaltando la naturaleza de estas organizaciones. Sobre esto, Gómez, Castillo y Rodas (2022)¹¹ señalaron que:</p> <p><i>“Sin un direccionamiento estratégico, las personas que hacen parte de los Fondos de Empleados, sean estos asociados, directivos o administradores, tendrán dificultades para tomar decisiones y organizar de manera adecuada los recursos con los que cuenta la empresa; sus posibilidades de alcanzar los objetivos se verán menguadas”.</i> (Pág. 101)</p> <p>Aunado a lo anterior, los autores citados resaltan la imprescindible necesidad de profundizar en la capacitación y formación de todos los asociados, teniendo en consideración la posibilidad que existe de hacer parte de los órganos de administración y control. Así mismo, resaltan el papel del Comité de Control Social, como mecanismo de seguimiento a los resultados sociales y resaltan la necesidad de constituir esta instancia en todos los fondos de empleados.</p> <p>En concordancia con ello a partir de un estudio adelantado por Barahona y Patiño (2021)¹², respecto de la necesidad de información no financiera de los fondos de empleados, se apreció la necesidad <i>“de presentar información no financiera que relate aspectos acerca de su gestión y del impacto que tienen en su entorno a nivel interno (asociados, empleados, etc.) y externo (comunidad en general)”</i> (pág. 206).</p> <p>Del estudio adelantado se determinó que si bien los fondos presentan balances sociales, así como lo concerniente a la planificación y prevención de riesgo en cuanto a los créditos y</p> <p>¹¹ Gómez, A. L. G., Castillo, J. M. B., & Rodas, J. J. M. (2022). El papel del gobierno corporativo en los fondos de empleados del sistema solidario colombiano. Disponible: https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e2f81aa-063b-4e7a-91d5-df2723417630/content</p> <p>¹² Barahona, M., & Patiño, R. (2021). Fondos de empleados: Necesidades de información no financiera de sus asociados. Estudio de caso múltiple en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 79, 193-214. Disponible: https://revistas.udea.edu.co/index.php/cont/article/view/345731/20806148.</p>	<p>demás, no lo hacen de manera estandarizada, por ello el enfoque difiere entre fondos, ya que para algunos fondos <i>“lo más importante es mostrar información sobre los convenios, portafolio de servicios y actividades de bienestar que se realizaron durante el año, para otros tiene gran importancia la incorporación de temas como gobierno corporativo, trabajo para la minimización de riesgos”</i> (pág. 207), entre otros.</p> <p>Esto último pone de presente la necesidad de consolidar una estructura uniforme para los informes y/o balances, lo que repercute favorablemente, incluso, para la labor de vigilancia que adelanta la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>En concordancia a ello, y a modo de complemento, a partir del Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda¹³, se precisa que todo ánimo de regulación debe considerar y/o estructurarse a partir de las particularidades de los fondos de empleados, dentro de las que destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crecimiento de los fondos de empleados. 2. Heterogeneidad por tamaño. 3. Heterogeneidad por vínculo de asociación. 4. Insuficiencia de normas prudenciales. <p>Por último, no puede pasarse por alto, además, que en el Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) fueron incluidos los fondos de empleados, en el sentido de hacerlos parte de la política pública de Estado. Al respecto, se ha promovido que los asociados a fondos de empleados, como parte del sector de la economía solidaria, puedan acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y subsidios de vivienda ofertados por el Estado.</p> <p>Esta inclusión representa una oportunidad de fortalecimiento y crecimiento para los fondos de empleados, en la medida en que se institucionalizan políticas orientadas a favorecer a los trabajadores que las integran, promoviendo a su vez las organizaciones de la economía solidaria.</p> <p>A su vez, dicha inclusión encuentra un antecedente en el CONPES No. 4051 de 2021, a través del cual se emitió la política pública para el desarrollo de las Organizaciones de Economía Solidaria (OES), con la finalidad de promover acciones tendientes a fortalecer y desarrollar</p> <p>¹³ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUST-ER-106133%2F%2FdcPrimaryFile&revision=latestreleased</p>

<p>el modelo de economía solidaria, en el cual se encuentran incluidos los fondos de empleados, y se fundamenta en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política de 1991 que consagra como deber para el Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias.</p> <p>VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.</p> <p>Es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que:</p> <p>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.</p> <p>El suscrito no tiene conflicto de interés alguno respecto de este proyecto de ley.</p> <p>Se recuerda a los honorables senadores que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>Si bien es cierto se comparte el sentido y propósito del texto original del Proyecto de Ley, y por ello ha sido acogido casi en su integridad, se presentan algunas modificaciones que buscan mejorar la redacción o precisión de algunas disposiciones sin alterar, de fondo, el objetivo o espíritu de las normas propuestas. A continuación, se hará una referencia expresa</p>	<p>a cada uno de los artículos propuestos en el Proyecto de Ley en el sentido de puntualizar la modificación correspondiente, si es del caso.</p> <p>En el entendido de que el artículo 1 del Proyecto de Ley concentra el objeto del proyecto de ley, así como algunos de los aspectos relevantes de los Fondos de Empleados que se modifican en virtud del proyecto, esta ponencia acoge en su totalidad el artículo propuesto.</p> <p>El artículo 2 del Proyecto de Ley se orienta a modificar el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989 que consagra lo concerniente a la naturaleza y características de los Fondos de Empleados. Consecuente a ello el artículo propuesto establece la definición y amplía lo concerniente a la naturaleza y características de los fondos, adicionando precisiones en cuanto a su objeto social y a que hacen parte del sector de la economía solidaria. Así mismo, en su segundo inciso, el artículo propuesto aborda lo concerniente a las características de los fondos. En relación con esto, el proyecto refiere los principios de la economía solidaria enunciados en el artículo 4 de la ley 454 de 1998 señalando que estos deben tenerse como características de los fondos de empleados, así como “los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento”.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo enlista una serie de características que son semejantes o guardan el espíritu de las enlistadas en el vigente artículo 2 del Decreto 1481 de 1989, sin perjuicio de las adiciones y variaciones que presentan la propuesta. En relación con ello esta ponencia acoge, en términos generales, la propuesta planteada, pero se modificará la redacción y algunos aspectos relacionados con el objeto social y las características enlistadas en el sentido de explicitar algunos aspectos esenciales, como la afiliación y retiro voluntarios.</p> <p>Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, a través del cual se adiciona un numeral al artículo 6 del Decreto 1481 de 1989, esta ponencia acogerá la propuesta. A través de este artículo el proyecto de ley consagra una estipulación según la cual en las disposiciones estatutarias de los Fondos de Empleados debe incluirse, además, el procedimiento para reducir los aportes mínimos irreducibles, lo cual se acompaña a lo instituido en el artículo antes referido.</p> <p>Los aportes mínimos irreducibles se orientan como una medida de protección al patrimonio, constituyéndose como garantía y asegurando que en ningún momento podrá reducirse de dicho valor, tal como se ha instituido a partir de la normatividad correspondiente. En ese sentido, la finalidad de dicho monto es precisamente garantizar y proteger el capital social o patrimonio social de los asociados. Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral quinto del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 se estableció como característica de las organizaciones de economía solidaria “Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no</p>
<p><i>reducibles, debidamente pagados durante su existencia”</i>, pero a pesar de ello y en concordancia con la promoción y el fortalecimiento de la autonomía y gobernabilidad de los Fondos de Empleados se incluye dicha característica, pero se establecerá que su reducción estará condicionada a la situación financiera y de solvencia del fondo y, principalmente, a la decisión democrática de la Asamblea General como máximo órgano de decisión, tal como quedó consagrado en el artículo modificado que antecede.</p> <p>De otro lado, a través del artículo 4 del Proyecto de Ley se propone adicionar el artículo 7 al Decreto Ley 1481 de 1989, el cual fue anteriormente derogado por el artículo 11 de la Ley 1391 de 2010. En relación con esto el proyecto de ley señala que el artículo 7 se utiliza para precisar a partir de cuándo un Fondo de Empleados adquiere su personalidad jurídica. La ponencia acoge el artículo.</p> <p>El artículo 5 del proyecto de ley adiciona el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989. Dada su naturaleza y consagración, se acogerá en la presente ponencia, entendiéndose que en la Ley 454 de 1998 se estableció que la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) ejercería la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, entre ellas los Fondos de Empleados. Se modificará únicamente su redacción manteniéndose el sentido de lo propuesto a través del proyecto de ley.</p> <p>A través del artículo 6 del proyecto de ley se propone adicionar un párrafo al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989 respecto del reingreso de los asociados que adquieran la calidad de pensionados y de los que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que originariamente determinó el vínculo o afiliación al mismo, punto que se acoge en su totalidad.</p> <p>Sobre los primeros, esto es, los pensionados, el proyecto de ley mantiene la posibilidad de que los trabajadores asociados que se pensionen puedan volver a ingresar a los Fondos de Empleados. Valga mencionar que el artículo 10 vigente del Decreto 1481 de 1989 señala que podrán ser asociados de los fondos los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.</p> <p>En cuanto a los trabajadores que han perdido la calidad de asociados por desvinculación laboral de la entidad que determina el vínculo y la posibilidad de reingresar al fondo “en cualquier tiempo”, se acoge la propuesta en el entendido de que los Fondos de Empleados, en atención al principio de la autonomía en el marco del derecho de asociación, y de la democracia interna, en sus estatutos pueden establecer cómo se determina del vínculo de asociación y requisitos de ingreso, reingreso y retiro.</p>	<p>A través del artículo 7 del proyecto de ley se pretende modificar el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de adicionar un numeral. Al respecto, el numeral segundo del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 consagra como principio económico la posibilidad de que los Fondos de Empleados puedan amortizar los aportes y conservarlos en su valor real, razón por la cual, y con el propósito de superar la posible diversidad interpretativa sobre el asunto que a veces puede afectar negativamente el fortalecimiento de los fondos de empleados, la presente ponencia acogerá dicha inclusión.</p> <p>En relación con el artículo 8 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de adicionar la palabra “<i>prendaria</i>”, debe señalarse que la actual estipulación normativa resulta lo suficientemente clara. No obstante, algunos jueces de la República desconocen la normatividad propia de las organizaciones solidarias y desconocen que los aportes y ahorros de los asociados constituyen garantía prendaria de la misma organización en virtud de lo dispuesto en el vigente en el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989. Por lo anterior, al no considerarlos como garantía de las organizaciones ha ocurrido que en algunos procesos se adelanten en contra de los asociados, como personas naturales conlleven a la eventual pérdida de esos aportes y/ o ahorros para la organización. Por ello, el proyecto de ley propone adicionar la palabra “<i>prendaria</i>” al artículo 16 del Decreto 1481 de 1989 con la finalidad de precisar, aún más, la naturaleza de los aportes y ahorros en cuanto a garantía. Así, esta ponencia acogerá la modificación propuesta respecto del artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989.</p> <p>Respecto del artículo 9 del Proyecto de ley, el cual pretende modificar el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, tenemos que se pretende adicionar un numeral que consagre la facultad o posibilidad a los fondos para crear el “fondo de amortización de aportes” para que pueda ser incrementado con cargo al excedente y por la reserva especial de operaciones con terceros. Se plantea también limitar el crecimiento de la reserva de protección de aportes hasta el 50% de los aportes sociales. Esta ponencia acogerá la propuesta consagrada en el numeral cuarto (4) que se adiciona, en la medida en que la redacción propuesta resulta facultativa en cuanto a la creación del fondo con destino a la amortización de aportes.</p> <p>Igualmente, el artículo 9 del proyecto de ley plantea adicionar dos párrafos al artículo 19, que corresponderían al párrafo 2 y al párrafo 3. A través del párrafo 2 propuesto se pretende limitar el crecimiento de la reserva de protección de aportes hasta el 50% de los aportes sociales, y mediante el párrafo 3, en consonancia con la amortización de aportes, se pretende limitar el porcentaje de la amortización y su procedencia. Frente a lo anterior, la presente ponencia acogerá la propuesta, pues está atada a la democracia de la organización y la voluntad de los trabajadores expresada en sus estatutos.</p>

El artículo 10 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989 en el sentido de precisar y adicionar funciones a la Asamblea General del Fondo de Empleados; dada su conducencia en cuanto a las nuevas funciones atribuidas a la Asamblea, y su redacción, se acogerá íntegramente por la presente ponencia.

El artículo 11 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece que las reuniones de asamblea general se celebren de manera presencial, virtual o mixta, se acogerá íntegramente por la presente ponencia.

El artículo 12 del proyecto de ley, a través del cual se modifica el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989 respecto de la fusión e incorporación de los Fondos de Empleados con otros u otras organizaciones del sector de la economía solidaria, se acogerá por parte de esta ponencia. Lo anterior teniendo en consideración lo dispuesto en la vigente Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, actualizada por medio de Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigor con su publicación en Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021.

En dicha circular se estableció lo concerniente a la fusión entre organizaciones del sector de la economía solidaria, puntualizando que puede darse la fusión por creación e igualmente por absorción. En este último caso una o más organizaciones de economía solidaria se disuelven sin liquidarse y transfieren su patrimonio a otra existente, tal como lo contempla la modificación propuesta a través del proyecto de ley. Así, dicha modificación encuentra fundamento en las disposiciones consagradas en la Circular Básica Jurídica vigente¹⁴.

El artículo 13 del proyecto de ley consagra la modificación al artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989 con el propósito de incluir las estipulaciones consagradas en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 respecto del límite de retención al salario. Frente a esto, la norma vigente establece que la retención no puede afectar el ingreso efectivo del trabajador en menos del 50% de su salario.

Adicional a ello, en la disposición propuesta se incluye igualmente la excepción contemplada en el mismo numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 que establece que las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. En relación con esto, el Ministerio de Trabajo precisó a través de Concepto con radicación No.

¹⁴ <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/nueva-circular-basica-juridica>

Texto radicado en proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 1º. - Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto actualizar y reformar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar el marco jurídico de los fondos de empleados, para su promoción y desarrollo con autonomía como empresas de economía solidaria que son objeto de fortalecimiento desarrollo y estímulo por parte del Estado.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto actualizar y reformar modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar actualizar aspectos del el marco jurídico de los Fondos de los Empleados, como empresas de economía solidaria, que son objeto de fortalecimiento desarrollo y estímulo por parte del Estado. promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción.</p>
<p>Artículo 2º - Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados tienen como naturaleza jurídica ser empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades, personales y familiares de los asociados.</p> <p>Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria enunciados en el</p>	<p>Artículo 2. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.</p> <p>Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de</p>	<p>Se realizan ajustes en la redacción y se adicionan algunas características esenciales de los Fondos de empleados, tales como el libre ingreso y retiro, y la delimitación de quiénes pueden beneficiarse de los fondos de empleados.</p> <p>Se elimina la expresión “que son de obligatorio cumplimiento”, pues las características describen elementos esenciales y los principios por definición son de obligatorio cumplimiento; así se considera que no es conveniente que pareciera que existen características o principios que son</p>

<p>artículo 4 de la Ley 454 de 1998 o los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento y adicionalmente los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. La irpartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. Su patrimonio es variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez. Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación 	<p>1998, los que en un futuro se establezcan, y, adicionalmente, las siguientes:</p> <p>a) La asociación y el retiro son voluntarios.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.</p> <p>c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.</p> <p>d) La irpartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>e) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá reducirse disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p>	<p>obligatorios y, por ende, otros no lo son.</p> <p>Se eliminan las “viñetas” y se incluyen literales (a, b, c, etc)</p>
--	---	---

<p>de servicios a sus asociados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Duración definida. <p>Parágrafo: atendiendo a su naturaleza jurídica y asociativa, son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes.</p>	<p>f) Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Duración indefinida.</p> <p>Parágrafo: Atendiendo a la su naturaleza jurídica y asociativa son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes. de los Fondos de Empleados, todos aquellos que realiza el fondo se consideran como actos solidarios con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realice con terceros que tengan calidad de comerciantes</p>	
--	--	--

<p>Artículo 6º DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:</p> <p>1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.</p> <p>2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.</p> <p>3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.</p> <p>4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.</p> <p>5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación</p>	<p>Artículo 6. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:</p> <p>1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.</p> <p>2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.</p> <p>3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro</p> <p>4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.</p> <p>5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.</p> <p>6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción de numeral 12</p>	<p>del excedente del ejercicio económico.</p> <p>6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.</p> <p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos.</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p>	<p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley forma de pago y devolución. Esto es, forma de pago y devolución.</p>	
<p>12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución.</p> <p>Artículo 7º. – Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p> <p>Artículo 8. Supervisión Estatal. Corresponde, al Presidente de la República por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria - Supersolidaria, (o haga sus veces) ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos</p>	<p>Artículo 7º. – Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p> <p>Artículo 8. Supervisión Estatal. Corresponde al El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de</p>	<p>No se realizan modificaciones</p> <p>Se realizan ajustes de redacción</p>	<p>los fondos de empleados y de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por la ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que en un futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo la naturaleza de los fondos de empleados.</p> <p>Artículo 13.- Pérdida del carácter de asociado. El carácter asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.</p> <p>2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades</p> <p>3. Por exclusión debidamente adoptada.</p> <p>4. Por muerte.</p> <p>Parágrafo. - La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la</p>	<p>las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados y de conformidad Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que un futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo a la naturaleza de los Fondos de empleados.</p> <p>Artículo 13. Pérdida del carácter de asociado. El carácter asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.</p> <p>2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades</p> <p>3. Por exclusión debidamente adoptada.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>

<p>desvinculación laboral obedezca a hechos que generen el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante, la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.</p> <p>Parágrafo 2 – Reingreso.</p> <p>Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p> <p>Artículo 15.- Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <p>1. Los aportes sociales individuales.</p>	<p>4. Por muerte.</p> <p>Parágrafo. - La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generen el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante, la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.</p> <p>Parágrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p> <p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <p>1. Los aportes sociales individuales.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>
<p>permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados; como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p> <p>Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%), como mínimo, para crear mantener una reserva y de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de</p>	<p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p> <p>Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>
<p>2. los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p> <p>Artículo 16.- Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros</p>	<p>2. Los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p> <p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>
<p>la asamblea de asociados o delegados según sea el caso.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente, podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de lo generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste</p>	<p>la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste</p>	<p>No se realizan modificaciones</p>

<p>de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1.- En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los</p>	<p>de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los</p>		<p>aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	<p>amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	<p>No se realizan cambios</p>
<p>estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para éste último, fijar la respectiva remuneración.</p> <p>6. Reformar los estatutos.</p> <p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	<p>sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración.</p> <p>6. Reformar los estatutos.</p> <p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	<p>No se realizan cambios</p>	<p>asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p>	<p>asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p>	<p>No se realizan cambios.</p>
<p>Artículo 29.- Clases de asamblea. Las reuniones de</p>	<p>Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de</p>		<p>Artículo 46º.- Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas</p>	<p>Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas</p>	

<p>que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p>	<p>que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p>	
<p>Artículo 56.- Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p>	<p>Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>
<p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.</p>	<p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.</p>	
<p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral</p>	<p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral</p>	

<p>segundo del artículo 149 del Código Sustantivo.</p>	<p>segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
<p>08SE201912030000018855 del 20 de mayo de 2019¹⁵:</p>		
<p>“En consecuencia, los descuentos que la entidad pagadora realice al salario o la pensión de una persona con ocasión de libranzas pueden afectar el salario mínimo legal, pero en todo caso, el pensionado o asalariado no debe recibir menos del 50% del neto de su mesada o salario después de los descuentos de ley”.</p>		
<p>VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA LA PONENCIA.</p>		
<p>Teniendo en cuenta como soporte lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito Senador rinde ponencia positiva y solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p>		
<p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NADYA BEL SCAFF Senadora de la República Ponente </div> </div>		
<p>¹⁵https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/60092587/08SE201912030000018855++DES CUENTO+POR+LIBRANZA.pdf</p>		

<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>d) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, del remanente patrimonial.</p> <p>e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p> <p>f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Se constituyen con duración indefinida.</p>
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA Proyecto de Ley No. 204 de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Parágrafo: Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.</p>
<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:</p>
<p>Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.</p>	<p>“12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución”.</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así:</p>
<p>“Artículo 2. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.</p>	<p>“Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p>
<p>Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:</p>	<p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p>
<p>a) La asociación y el retiro son voluntarios.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.</p> <p>c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.</p>	<p>“Artículo 8. Supervisión Estatal. El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las</p>

<p>disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese el siguiente párrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>“Párrafo 2. Párrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.</p> <p>De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p>
<p>Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento. 9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario. 10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello. 11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos”. 	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>“Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 56. Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.</p> <p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 14: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Cordialmente,


WILSON NEBER ARIAS
 Senador de la República
 Ponente


ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


NADYA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente

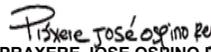
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204 DE 2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.H S.S GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS M. LÓPEZ.
RADICADO: EN SENADO: 28-11-2023 **EN COMISIÓN:** 07-12-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1703/2023
NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y NUEVE (39)
RECIBIDO EL DÍA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024.
HORA: 11:00

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
Se envía a publicar nuevamente con la firma completa de todos los Senadores Ponentes.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 29 de abril de 2024.

H.S MARTHA PERALTA E.
 Presidenta
 Comisión VII
 Senado de la República
 Ciudad

ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidenta,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia.

Número proyecto de ley	107/2023 SENADO
Título	POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Autor	Honorables Senadores: Marcos Daniel Pineda García, Nadia Blel Scaff, José Alejandro Marín Lozano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Oscar Barreto Quiroga, Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Liliana Bitar Castilla, Juan Samy Merheg Marun, Mauricio Giraldo Hernández, Germán Blanco Álvarez, Oscar Barreto Quiroga, Miguel Barreto Castillo. Honorables Representantes a la Cámara: Luis Eduardo Díaz Mateus, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Carlos Wills, Armando Zabarrain D'arce, Luis Suárez Chadid, Juliana Aray Franco, Libardo Cruz Casado, Juan Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello, Luis López Aristizabal, Ingrid Sogamoso Alfonso, Angela Vergara González, Juan Loreto Gómez Soto y demás firmas ilegibles.
Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponencia	POSITIVA SIN PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Bogotá, D.C, 29 de abril de 2024

H.S MARTHA PERALTA E.
 Presidenta
 Comisión VII
 Senado de la República
 Ciudad

ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidenta,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rindo informe de ponencia para segundo debate en Senado, de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto
3. Contexto y Justificación de la iniciativa
4. Mesas Técnicas.
5. Impacto Fiscal
6. Conflicto de Interés.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para Segundo Debate

1. ANTECEDENTES

La iniciativa objeto de estudio es de origen congresional, radicada el 22 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la Republica, por los HH. **SS** Marcos Daniel Pineda García, Nadia Blal Scaff, José Alejandro Marín Lozano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Oscar Barreto Quiroga, Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Liliana Bitar Castilla, Juan Samy Merheg Marun, Mauricio Giraldo Hernández, Germán Blanco Álvarez, Oscar Barreto Quiroga, Miguel Barreto Castillo. **HH.RR** Luis Eduardo Díaz Mateus, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Carlos Willis, Armando Zabaraín D'arce, Luis Suárez Chadid, Juliana Aray Franco, Libardo Cruz Casado, Juan Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello, Luis López Aristizabal, Ingrid Sogamoso Alfonso, Angela Vergara González, Juan Loreto Gómez Soto y demás firmas ilegibles, tal como consta en Gaceta N° 1127/2023.

En continuidad al trámite, el 15 de septiembre de 2023 remitido a la Comisión Séptima Constitucional, siendo designada como ponente única para primer debate a la H.S Nadia Blal Scaff el día 15 de septiembre de 2023 mediante oficio CSP-CS- 1915-2023, presentando ponencia positiva con pliego de modificaciones, publicada en la Gaceta 1477/23.

Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 19 correspondiente a la sesión ordinaria de fecha martes dos (02) de abril de 2024, de la legislatura 2023-2024).

2. OBJETO.

El objeto del presente proyecto de ley es promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte y dictar otras disposiciones, con el fin de promover las inversiones por parte de personas naturales y jurídicas sujetas de contribución de impuesto de renta y complementarios en programas deportivos a través de escuelas de formación y/o clubes deportivos.

3. CONTEXTO.

Colombia es un país en desarrollo que se enfrenta a diferentes tipos de retos de acuerdo al contexto social, económico y político que atraviesa el país, sin embargo, las empresas privadas y públicas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial se han convertido en grandes aliadas para la construcción de unas bases sociales que permitan generar equidad e igualdad entre la sociedad, su rol es muy importante como generador de empleo y de movimientos económicos.

La Responsabilidad Social Empresarial es un camino que permite generar equidad social y oportunidades para todos a través de inversiones de forma directa en los territorios, y que demuestra que Colombia ha trabajado en la superación de este problema mediante esquemas más cooperativos que implican un trabajo en equipo entre el Estado, las empresas y las comunidades.

Sin embargo, no es desconocido que la RSE ha sido una tarea difícil, pues no siempre las propuestas presentadas por las empresas coinciden con las expectativas o necesidades de las comunidades, ya que la realidad de estas comunidades contempla múltiples escenarios de desigualdad, lo cual dificulta identificar realmente los resultados a largo plazo.

El eje central de esta iniciativa legislativa es promover dentro del Concepto de Responsabilidad Social Empresarial los programas deportivos, conforme a su injerencia en las comunidades beneficiadas y las oportunidades de éxito a largo plazo, dejando un marco normativo claro para la focalización de las comunidades beneficiarias y las modalidades de inversión posibles, a la vez que se incentiva dicha responsabilidad social empresarial enfocada al deporte a través de unos beneficios tributarios proporcionales a las inversiones realizadas, contando con la mediación del Ministerio de Deporte con el fin de garantizar los adecuados manejos de los recursos y la optimización de la inversión.

3. JUSTIFICACIÓN

A partir del año 2002, el deporte fue reconocido por la Organizaciones de las Naciones Unidas como un derecho humano que sirve como herramienta esencial y práctica para lograr la paz y el desarrollo en el mundo. Con base en el anterior reconocimiento, la presente iniciativa se enmarca dentro una necesidad apremiante para la sociedad colombiana ya que con ella se pretende esencialmente promover el deporte, esta vez en un trabajo en conjunto Estado y Empresas privadas, a través de la Responsabilidad Social Empresarial, entendiendo el deporte como una herramienta de transformación social y cultural.

El artículo 4 de la Ley 181 de enero 18 de 1995 por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, dice que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona.

Adicionalmente, practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes¹. Esto sin contar todos los beneficios sociales que puede acarrear la práctica de un deporte, especialmente en áreas expuestas a factores

¹Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.

como conflicto armado, consumo de estupefacientes, consumo temprano de alcohol, entre otros.

3.1. Desigualdad en Colombia

La situación del país en cuanto a garantizar las necesidades básicas de sus habitantes y sus derechos es preocupante, pues el Índice de Pobreza Multidimensional del año 2022 se situó en el 12.9%, una cifra que sube a un 27.3% en el área rural del país.

Un análisis estadístico realizado por la Defensoría del Pueblo encontró que existe una estrecha relación entre la pobreza multidimensional y la baja participación de niñas y niños en actividades deportivas después de la jornada escolar. Dicho análisis evidenció que los departamentos que presentan mayores IPM, registran también una menor participación de los niños y niñas en actividades deportivas después de clase. Situación que se presenta en un alto número de departamentos en el territorio nacional y supone el crecimiento de una problemática que debe ser atendida de forma prioritaria.

Teniendo en cuenta esto, se evaluaron los datos de departamentos con grandes deficiencias, particularmente aquellos departamentos alejados y de difícil acceso, como el departamento de Vichada, Vaupés, Guainía, La Guajira y Chocó, donde este indicador se encuentra en 75.4%, 47.1%, 46.5%, 42.8% y 36.8% respectivamente. Además, los datos de Bogotá y Cundinamarca, 3.8% y 7.3%, ayudan a disminuir el promedio nacional, pero el análisis por región permite evidenciar la alta desigualdad en los territorios².

A su vez en estos departamentos, la práctica deportiva en niños entre los 6 y los 12 años es muy baja y corresponde al 4,7% en Vichada, 3,4% en Guainía, 3,3% en Vaupés, 2% en La Guajira y 3,6% en Chocó. Este valor es bajo aún si se compara con un promedio ya de por sí muy bajo a nivel nacional (10,24%).

Estos conflictos sociales del país son fomentados también por el conflicto armado que desde hace más de 60 años afecta el país, conflicto en el que el porcentaje de reclutamiento forzado en menores de edad ha aumentado en un 256% para el año 2022³.

Sumado a esto, la Defensoría del Pueblo realizó un cruce de estas variables con la base de datos de la Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistemas de Alertas Tempranas de la Defensoría del

² DANE. (2023). Pobreza multidimensional. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>

³ Defensoría Delegada para la Protección del Derecho al deporte - Defensoría del pueblo. (2023). Pobreza multidimensional y la actividad física en Colombia.

Pueblo, encontrando que en estos mismos 5 departamentos con alta vulnerabilidad se emitieron 65 alertas tempranas en el período 2018-2023, en las que se alertaron escenarios de riesgo particularmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley que realizaron acciones que vulneran los derechos de la población, como la implantación de minas antipersonales, el reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, confinamiento, y violencia y explotación sexual y comercial contra NNA.

TABLA DE ALERTAS TEMPRANAS 2018-2023⁴

	Chocó	Vichada	Vaupés	La Guajira	Guainía
ALERTAS TEMPRANAS	37	6	8	7	7
CONDUCTAS VULNERATORIAS					
CONFINAMIENTO					
RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NNA	32	6	8	7	7
CONTAMINACIÓN POR MAP-MUSE-AEI	28	4	4	4	5
VIOLENCIA SEXUAL	15	5	5	4	6

Teniendo en cuenta estos conflictos, en estos territorios se debe propender por un mejor aprovechamiento del tiempo libre y, en las zonas de conflicto donde se han emitido alertas tempranas de reclutamiento de NNA, la oferta de actividades deportivas lograría reducir las posibilidades de que grupos al margen de la ley engrosen sus filas con los niños y jóvenes de nuestro país.

Sobre este punto es necesario hacer énfasis en que, ante la vulneración al acceso y garantía del derecho al deporte y la actividad física, además de transgredir los derechos de las personas, se permite que grupos armados capitalicen la precariedad y pobreza de las comunidades y, con ello, se fortalezca el reclutamiento de cientos de menores. Por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el marco de su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, declaró que "el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las

⁴ Delegada para Prevención de riesgos y Sistema de Alertas Tempranas - Defensoría del pueblo. Recuperado el 17/08/2023. Tomado de: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/>

<p>comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social"⁵</p> <p>3.2. Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas</p> <p>Otra problemática que se suma a los factores de riesgos en niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el país es el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas desde temprana edad.</p> <p>En Colombia el consumo de alcohol representa un problema de salud pública. Según datos del Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia⁶, realizado en el 2016, la edad promedio de inicio en el consumo de alcohol y del tabaco (cigarillo) está cercana a los de 13 años, y la prevalencia de consumo de alcohol crece a medida que aumenta la edad de los estudiantes: la proporción de alumnos que ha consumido alcohol durante los últimos 30 días pasa del 26% entre 12-14 años hasta más del 50% entre 17-18 años.</p> <p>Por su parte, para la marihuana la edad de inicio de consumo fue en promedio los 14 años, aunque con una prevalencia de consumo en el último año de aproximadamente el 8%.</p> <p>Es importante tener en cuenta que el consumo temprano de alcohol tiene relación directa con algunas enfermedades gastrointestinales, metabólicas, neurológicas, entre otras, así como con trastornos mentales tales como dependencia y depresión.</p> <p>Para disminuir estos indicadores, se pueden implementar programas enfocados específicamente en estas sustancias o programas más genéricos, basados en el desarrollo de habilidades sociales y para la vida, y se ha comprobado que son estos últimos tienen una efectividad mayor para lograr resultados a largo plazo⁷.</p> <p>3.3. Beneficios de la actividad física</p> <p>Practicar alguna actividad física de manera habitual es crucial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes, así mismo para los adultos. Además, en el caso de la primera infancia, los buenos hábitos se desarrollan en esta primera etapa de la vida con un enfoque más pronunciado, cultivando en ellos unas bases de disciplina, responsabilidad, trabajo en</p> <p>⁵ Organización de Naciones Unidas. (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.</p> <p>⁶ Observatorio de drogas de Colombia. (2016). Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia</p> <p>⁷ CAF - Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. (2020). Prevención del consumo temprano de alcohol en el aula y a través del deporte. Evidencia experimental del Programa Ciudad Piloto Bogotá.</p>	<p>equipo y sobre todo para los niños de nuestra nación el deporte se ha convertido en un generador de sueños e ilusiones para un mejor futuro.</p> <p>La actividad física y los deportes cuando son guiados de forma positiva, más que pasar tiempo fuera de casa genera beneficios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fortalece el organismo y evita enfermedades. ● Puede ayudar al bienestar mental. ● Mejora el aprendizaje y el rendimiento académico⁸. ● Manejar el peso, reduciendo el riesgo de obesidad y enfermedades relacionadas. ● Fortalecer los huesos y músculos. <p>Conforme a un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia cuando el deporte es conducido por entrenadores que promueven y ponen en práctica una dinámica positiva, se pueden lograr otros beneficios para los niños y niñas, como los siguientes:</p> <p>Potencia la inclusión: Con frecuencia se margina a los niños y a los adolescentes por tener alguna discapacidad física, mental o visual, o por vivir en zonas azotadas por la pobreza, la violencia o el conflicto armado. O por ser niñas. Esos niños, niñas y adolescentes no solo pierden la oportunidad de gozar de una infancia alegre, sino la posibilidad de desarrollar habilidades que los preparen para la vida. El deporte es una herramienta importante para incentivar una participación donde todas las personas encuentran un espacio en el cual insertarse.</p> <p>Puede promover la igualdad: Los niños y las niñas que hacen deporte se dan cuenta de que es posible interactuar sin coerción ni explotación. Los jugadores y las jugadoras actúan bajo una serie de reglas cuyo cumplimiento es vigilado por un árbitro. Además, existen sanciones para castigar las transgresiones y evitar que surjan enemistades entre los adversarios. Todos aprenden a ganar y perder de manera honorable.</p> <p>Desafía estereotipos de género: Dado que el deporte ha sido tradicionalmente de dominio masculino, la participación de niñas en el deporte puede ayudar a combatir actitudes discriminatorias arraigadas hacia niñas y adolescentes. A través del deporte, las niñas y los adolescentes tienen la oportunidad de ser líderes y mejorar su confianza y autoestima, lo que les permite participar más en la escuela y en la vida comunitaria.</p> <p>Una herramienta de paz y de apoyo psicosocial: En épocas de conflicto, posconflicto y</p> <p>⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). La actividad física en niños, niñas y adolescentes. Prácticas necesarias para la vida. Ciudad de Panamá.</p>
<p>emergencias, el deporte, la recreación y el juego proporciona esperanza y sentido de normalidad a los niños y adolescentes de ambos sexos. Esas actividades también ayudan a que los pequeños que han sufrido traumas canalicen sanamente el dolor, el temor y la pérdida. De igual modo, ayudan a cicatrizar las heridas emocionales creando un ambiente seguro en el que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar sus sentimientos y restablecen su autoestima⁹.</p> <p>Podemos decir a grandes rasgos que practicar un deporte con regularidad es parte importante del desarrollo psicomotor de los niños, niñas y adolescentes además del resto de beneficios que se mencionamos anteriormente, lo cual plasma una vez más la necesidad de fomentar el deporte en nuestro país.</p> <p>3.4. Documentos de planificación vigentes</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, reconoce dentro de sus catalizadores para la Seguridad humana y justicia social, el derecho al deporte, la recreación y la actividad física para la convivencia y la paz, y parte de que "la formación integral de las personas y la construcción de un tejido social basado en las demandas poblacionales frente a la práctica y disfrute del derecho fundamental al deporte, la recreación y la actividad física, contribuirán al desarrollo humano, la convivencia y la paz en Colombia"¹⁰. Además, también incluye como uno de sus programas la democratización del acceso de la población al deporte, la recreación y la actividad física, y el incremento de mujeres en los programas de deporte. Es decir, el Plan Nacional de Desarrollo vigente identifica el deporte, la recreación y la actividad física no sólo como un derecho, sino como una necesidad y una oportunidad para un desarrollo integral de los colombianos, y reconoce también que se debe facilitar el acceso de la población, y promover la participación de la mujer, para lo cual se necesita un incremento en la oferta disponible en los territorios. También deja claro el PND que para lograr dichos objetivos se hace necesario un enfoque territorial y de género, con el fin de disminuir brechas sociales.</p> <p>A su vez, en el 2018 el entonces Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes, entidad que fue reformada y actualmente se desempeña como Ministerio del Deporte, acogió mediante resolución 1723 de 2018 la "Política pública nacional para el desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre hacia un territorio de paz 2018-2028", política que hoy en día marca el camino para el desarrollo del deporte en el país.</p> <p>⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Deporte, Recreación y juego, UNICEF, Nueva York, 2004.</p> <p>¹⁰ Dirección Nacional de Planeación. (2023). Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida</p>	<p>Dicho documento identifica siete ejes de situaciones ideales capaces de atacar problemas en el Sector del Deporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Acceso al deporte y recreación. ● Mejoramiento de la salud y fomento de estilos de vida saludables. ● Fortalecer el SND a través de la inspección, vigilancia y control. ● Mayor competitividad y logros. ● Promoción de escenarios de convivencia y paz. ● Producción científica e intelectual del sector del deporte. ● Generación de cultura de sostenibilidad ambiental por medio del deporte. <p>De igual forma, el documento plantea unos resultados esperados de su implementación, entre los cuales destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La consolidación de un territorio de paz. ● El mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos colombianos por medio del acceso continuo a la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. ● Mejorar, adecuar y construir la infraestructura en materia deportiva y recreativa del país que se requiera. <p>Teniendo en cuenta estos ejes y objetivos, se ve la complementariedad entre varios de ellos con el objetivo principal de este proyecto de ley. Particularmente, plantea la necesidad de buscar mayor cohesión social a través del deporte, con acceso preferencial a jóvenes, mujeres y personas con capacidades especiales, y la búsqueda de comunidades más seguras y respetuosas de los demás, es decir, formar mejores ciudadanos.</p> <p>También, dicha política pública identifica fuentes de financiamiento para su implementación, entre las cuales destacan la financiación pública y la privada. Sin embargo, dicha financiación privada se plantea como un hipotético, poniendo como ejemplos otros países que usan como fuente recursos de la lotería nacional o colaboración del sector privado. Adoptar las medidas implementadas en este proyecto de ley iría de la mano con lo planteado en dicha política pública.</p> <p>4. MESAS TÉCNICAS.</p> <p>En virtud de la solicitud de concepto emitidas a las carteras ministeriales Ministerio de Deporte y Ministerio de Hacienda, se llevó a cabo el pasado 09 de noviembre de 2023 Mesa Técnica de trabajo conjunto con el Ministerio de Deporte y las Unidades de trabajo legislativo del autor y del ponente del cual surgieron observaciones acogidas en primer debate.</p>

Así mismo, se reitera solicitud de espacio de trabajo conjunto con el Ministerio de Hacienda a fin de abordar el impacto fiscal de la iniciativa, el cual se encuentra pendiente de ser programado por la entidad.

5. IMPACTO FISCAL.

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Senado de la República el ponente coordinador solicitó concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

6. CONFLICTO DE INTERES.

Contrastado lo ordenado en el artículo 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

7. PROPOSICION.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a los Honorables Senadores de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 SENADO** "Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones" conforme al texto propuesto, sin modificaciones al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República.


NADYA B. SCAFF
 Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.

Artículo 3. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.

Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables ó certificaciones por parte de las entidades debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, conforme a los beneficios y requisitos establecidos en los artículos 125, 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.4.3. Del Decreto 1625 de 2016.

Parágrafo 1. Las acciones, actividades, obras u otros que se realicen en el marco de los convenios celebrados no pueden ser las mismas relacionadas con su actividad generadora de renta.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán de ninguna forma ser beneficiarios de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios ejecutados.

Artículo 4. Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:

- a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.
- b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y otros.
- c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, y otros actores de la comunidad.
- d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.
- e) Las destinaciones previstas en los artículos 2 y 3 de la ley 2023 de 2020.

Parágrafo: Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.

Artículo 5. Focalización. El Ministerio del Deporte, en un plazo no mayor a un (1) año, emitirá los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 6. Inversión pública en clubes deportivos profesionales y otras organizaciones. Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos profesionales, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.

Artículo 7 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


NADYA B. SCAFF
 Senadora de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 107 DE 2023 SENADO
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: HH. SS. MARCOS DANIEL PINEDA, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO QUIROGA, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, EFRAIN CEPEDA SARABIA, LILIANA BITAR CASTILLA, JUAN SAMY MERHEG MARUN, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, MIGUEL BARRETO CASTILLO, HH. RR. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, JUAN CARLOS WILLS, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, LUIS SUÁREZ CHADID, JULIANA ARAY FRANCO, LIBARDO CRUZ CASADO, JUAN PEÑUELA CALVACHE, ALFREDO APE CUELLO, LUIS LÓPEZ ARISTIZABAL, INGRID SOGAMOSO ALFONSO, ANGELA VERGARA GONZÁLEZ, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, y otras firmas ilegibles
RADICADO: EN SENADO: 22-08-2023 EN COMISIÓN: 15-09-2023
PONENTE:

Table with 3 columns: SENADORA, ASIGNADO (A), PARTIDO. Row 1: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, PONENTE ÚNICA, CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: CATORCE (14)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.
HORA: 12:35 P.M.Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 493 - Lunes, 29 de abril de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones..... 1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones..... 11